



## **Nota informativa sobre la suspensión de los plazos de ejecución y justificación de las subvenciones para hacer frente a daños en infraestructuras y red viaria de entidades locales derivada de la declaración del estado de alarma de 14-marzo-2020.**

La Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales, establece cuáles son los plazos para la ejecución y justificación de estas subvenciones.

Así, su artículo 13 señala que las obras "*deberán quedar terminadas en el plazo máximo de 18 meses siguientes a la fecha del libramiento de la subvención determinada en la correspondiente Carta de Pago emitida por la entidad beneficiaria, y en caso de no cumplir con la obligación establecida en el artículo 12.3 vendrá determinada por la fecha de emisión del documento contable del Centro Gestor*". Por su parte, el artículo 14, indica que "*el plazo de justificación será de tres meses a contar desde el día de la finalización del plazo de ejecución o, en su caso prorrogado*".

En virtud de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde el mismo día 14 de marzo quedaron suspendidos los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos. Por tanto, desde esa misma fecha quedó suspendido el cómputo de los plazos establecidos en la Orden HAP/196/2015 para la ejecución y justificación.

El sábado 23 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Su artículo 9 determina que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

En ese sentido, la Abogacía del Estado, en el informe R- 511/2020, sobre diversas cuestiones relativas a la reanudación de plazos administrativos prevista en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, viene a concluir que:

"Quinta.- Se aprecia fundamento jurídico suficiente para sostener que, en la reanudación de plazos suspendidos, los días que resten en un plazo señalado en meses se han de contar como días hábiles.

Sexta.- El artículo 9 del Real Decreto 537/2020 contiene una regla especial con arreglo a la cual a las 0:00 horas del día 1 de junio de 2020 se reanuda (o, en su caso, se reinicia) el cómputo de los plazos administrativos suspendidos durante la vigencia del estado de alarma, sin que resulte aplicable la regla general del artículo 30.3 de la LPACAP, ni proceda, en consecuencia, atender, como día inicial, al día siguiente al 1 de junio de 2020."

**En consecuencia, desde las 0:00 horas del día 1 de junio de 2020 se ha reanudado el cómputo de los plazos que quedaron suspendidos el día 14 de marzo.** En la reanudación del cómputo se deberá tener en cuenta que los días del plazo que, en su caso, pudieran restar hasta completar el mes respectivo, se habrán de contar como días hábiles, computándose el resto del plazo por meses completos, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 30.4 de la LPACAP.